

SI EL ACCIDENTADO HA PERCIBIDO EL INTEGRO DEL SALARIO QUE GANABA CON ANTERIORIDAD AL ACCIDENTE, DESDE EL DIA EN QUE OCURRIO EL EVENTO HASTA LA FECHA EN QUE SE REINCORPORO A SUS LABORES, LA RENTA VITALICIA CORRESPONDIENTE A SU INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE DEBE ABONARSELE DESDE LA FECHA EN QUE SE REENCARGO DEL TRABAJO.

DICTAMEN FISCAL

Exp. N° 844.52.-Procede de Arequipa.

Señor:

Don Manuel Valdivia Begazo obrero al servicio de la Curtiembre Ibáñez S. A. sufrió el 23 de enero de 1951 un accidente de trabajo, que le ha producido una incapacidad parcial y permanente, calculada por los médicos legistas de Arequipa en un 15% como aparece de los peritajes de fs. 12 y fs. 13, ratificados a fs. 14 y debate contradictorio de fs. 16.

En la sentencia de fs. 20 el Juez del Trabajo dispone que "La Positiva" Compañía Nacional de Seguros S. A. que se ha sustituido al empresario en el riesgo, abone al obrero accidentado don Manuel Valdivia Begazo la renta vitalicia anual de S/o. 378.00, pagadera en mensualidades de S/o. 31.50, la que se devengará desde la fecha de la conclusión del contrato de trabajo existente entre el accidentado y la firma Ibáñez S. A.

La Corte Superior ha revocado el fallo apelado, en cuanto dispone que la renta vitalicia anual se devengue desde que el beneficiario concluya su contrato de trabajo con lo firma Ibáñez S. A. y ordena que la citada renta sea pagada a partir de la fecha del accidente o sea desde el 23 de enero de 1951; contin-

mando la sentencia en lo demás que contiene, lo que ha originado recurso de nulidad de la nombrada Compañía de Seguros.

Indiscutiblemente que de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 1378 modificada por la N° 10897 la indemnización que corresponde al trabajador por incapacidad parcial y permanente producida por un accidente de trabajo, es un beneficio cuyo goce debe ser inmediato, sin que pueda aplazarse por el hecho de que el accidentado continúe percibiendo la misma renta o una superior, pues dicha indemnización es una consecuencia forzosa de la disminución de la capacidad para el trabajo, producida por el accidente y como además dicho beneficio es irrenunciable, "La Positiva" Compañía Nacional de Seguros S. A. debe acudir al obrero accidentado o sea, con la renta vitalicia fijada, desde la fecha del accidente, desde el 23 de enero de 1951.

Por las consideraciones expuestas, el Fiscal opina que la Corte Suprema puede servirse declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia de vista, en la parte materia del recurso de nulidad.

Lima, 11 de febrero de 1952.

García Arrese.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cinco de junio de mil novecientos cincuentitrés.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que según la informativa corriente a fojas diez, el accidentado ha percibido el íntegro del salario que ganaba con anterioridad al accidente, desde el día en que ocurrió el evento hasta la fecha en que se reincorporó a sus labores, por lo que la renta vitalicia correspondiente a su incapacidad parcial y permanente debe abonársele desde la fecha en que se reencargó del trabajo: declararon HABER NULIDAD en la sen-

tencia de vista de fojas veintitrés, su fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuentauno en cuanto revocando la apelada de fojas veinte, su fecha siete de setiembre del mismo año, declara que la renta vitalicia a favor de don Manuel Valdivia Begazo, debe abonársele a partir de la fecha del accidente; reformando la primera y revocando la segunda en este punto: declararon que dicha renta vitalicia anual ascendente a trescientos setentiocho soles, pagadera en mensualidades de treinta y cinco soles cincuenta centavos, regirá desde la fecha en que don Manuel Valdivia Begazo se reincorporó a sus labores, en los seguidos con "La Positiva" Compañía Nacional de Seguros Sociedad Anónima, sobre accidente de trabajo; y los devolvieron. — **Eguiguren. — Garmendia. — Alva. — Lengua. — Tello Vélez.**

Se publicó conforme a ley.

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.
